

CAPITULO III.

ACUMULACION DE DELITOS Y FALTAS.—REINCIDENCIA.

ART. 27.—Hay acumulacion: siempre que alguno es juzgado á la vez por varias faltas ó delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado ántes sentencia irrevocable y la accion para perseguirlos no está prescrita.

No es obstáculo para la acumulacion la circunstancia de ser conexos entre sí los delitos ó las faltas.

ART. 28.—No hay acumulacion.

I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo.

Llámase delito continuo: aquel en que se prolonga sin interrupcion, por mas ó ménos tiempo, la accion ó la omision que constituyen el delito.

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.

ART. 29.—Hay reincidencia punible: cuando comete uno ó mas delitos el que ántes ha sido condenado en la República ó fuera de ella por otro delito del mismo género, ó procedente de la misma pasion ó inclinacion viciosa; si ha cumplido ya su condena ó sido indultado de ella, y no ha trascurrido, ademas del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripcion de aquella.

ART. 30.—La reincidencia no es punible en las faltas sino cuando la ley lo declara expresamente.

ART. 31.—En las prevenciones de los artículos 27 y 29 se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, ó todos, han quedado en la esfera de frustrados, de intentados, ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.

TITULO SEGUNDO.

DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.—CIRCUNSTANCIAS QUE LA EXCLUYEN, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN. PERSONAS RESPONSABLES.

CAPITULO I.

RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

ART. 32.—Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta á una pena al que lo comete, aunque solo haya tenido culpa y no dañada intencion.

ART. 33.—La responsabilidad criminal no pasa de la persona

y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de una sociedad ó corporacion. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravámen.

CAPITULO II.

CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

ART. 34.—Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infraccion de leyes penales son:

I. Violar una ley penal hayándose el acusado en estado de enajenacion mental que le quite la libertad, ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omision de que se le acusa.

Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el art. 165.

II. Haber duda fundada, á juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una intermitencia.

III. La embriaguez completa que prive enteramente de la razon, si no es habitual, ni el acusado ha cometido ántes una infraccion punible estando ébrio; pero ni aun entónces queda libre de la pena señalada á la embriaguez, ni de la responsabilidad civil.

Faltando los dos requisitos mencionados, habrá delito de culpa con arreglo á la fraccion IV del artículo XI.

IV. La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razon.

V. Ser menor de nueve años.

VI. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infraccion.

En el caso de esta fraccion y de la anterior, se procederá como previenen los artículos 157 á 159, 161 y 162.

VII. Ser sordomudo de nacimiento ó desde ántes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él.

Esta circunstancia, así como las anteriores, se averiguarán de oficio, y se hará declaracion expresa de si han intervenido ó no.

VIII. Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor, ó de sus bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro, repeliendo una agresion actual, inminente, violenta y sin dere-

cho; á no ser que el acusador pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el agredido provocó la agresion, dando causa inmediata y suficiente para ella.

II. Que previó la agresion y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

III. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

IV. Que el daño que iba á causar el agresor era fácilmente reparable despues por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Para hacer la apreciacion de las circunstancias expresadas en las fracciones III y IV, se tendrá presente el final de la fraccion IV del artículo 201.

IX. Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física irresistible.

X. Quebrantarla violentado por una fuerza moral, si ésta produce temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor.

XI. Causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, si concurren estos dos requisitos:

I. Que el mal que cause sea menor que el que trata de evitar.

II. Que para impedirlo no tenga otro medio practicable y ménos perjudicial que el que emplea.

XII. Causar un daño por mero accidente, sin intencion ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

XIII. Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad.

XIV. Obrar en cumplimiento de un deber legal, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo ó cargo público.

XV. Obedecer á un superior legítimo en el orden gerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocia.

XVI. Infringir una ley penal, dejando de hacer lo que ella manda por un impedimento legítimo é insuperable.

CAPITULO III.

PREVENCIONES COMUNES Á LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES.

ART. 35.—Las circunstancias atenuantes disminuyen la criminalidad de los delitos, y consiguientemente atenúan la pena. Las agravantes aumentan la criminalidad y agraban la pena.

ART. 36.—Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes se dividen en cuatro clases, segun la menor ó mayor influencia que tienen en la responsabilidad del delincuente, comenzando por las de menor importancia.

ART. 37.—El valor de cada una de dichas circunstancias es el siguiente: las de primera clase representan la unidad; las de segunda equivalen á dos de primera; á tres las de tercera, y á cuatro las de cuarta.

ART. 38.—Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes enunciadas en los dos capítulos siguientes, dejarán de tener ese carácter y no se tomarán en consideracion para aumentar ó disminuir la pena.

I. Cuando sean de tal modo inherentes al delito de que se trate, que sin ellas no pueda cometerse.

II. Cuando constituyan el delito imputado al reo y aquel tenga señalada en la ley una pena especial.

III. Cuando la ley las mencione al describir el delito de que se trate para señalarle pena.

CAPITULO IV.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.

ART. 39.—Son atenuantes de primera clase:

I. Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres.

II. Hallarse al delinquir en estado de ceguedad y arrebató, producidos por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto ilícito, si éste no es un agravio para el ofensor.

III. Delinquir excitado por una ocasion favorable, cuando ésta sea verdaderamente fortuita y no constituya una circunstancia agravante del delito, ni el delincuente haya procurado cometerlo ántes por otros medios.

IV. Confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fué aprehendido infraganti, si lo hace ántes de que la averiguacion esté concluida y de quedar convicto por ella.

ART. 40.—Son atenuantes de segunda clase:

I. Presentarse voluntariamente á la autoridad, haciéndole confesion espontánea del delito con todas sus circunstancias.

II. Cometer el delito excitado por hechos del ofendido que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo.

III. El temor reverencial en los delitos leves.

ART. 41.—Son atenuantes de tercera clase:

I. La embriaguez incompleta, si es accidental é involuntaria, y el delito de aquellos á que ella provoca.

II. Dejar de hacer lo que manda una ley penal, por un impedimento difícil de superar.

III. Haber reparado espontáneamente el responsable todo el daño que causó, ó la parte que le fué posible, ó procurado impedir las consecuencias del delito.

ART. 42. Son atenuantes de cuarta clase:

I. Infringir una ley penal hallándose en estado de enajenacion mental, si ésta no quita enteramente al infractor su libertad, ó el conocimiento de la ilicitud de la infraccion.

II. Ser el acusado decrépito, menor, ó sordomudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infraccion.

III. La defensa legítima, cuando intervenga la primera ó la segunda de las circunstancias enumeradas en la segunda parte de la fraccion VIII del artículo 34.

Cuando intervenga la tercera ó la cuarta, el delito será de culpa.

IV. Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física difícil de superar.

V. La violencia moral que causa un temor difícil de superar, si tiene los demas requisitos que se expresan en la fraccion X del artículo 34.

VI. Obrar el agente creyendo, con error fundado en algun motivo racional, que lo hacia en el ejercicio legítimo de un derecho, ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo ó cargo público que desempeña.

VII. Ser el delincuente tan ignorante y rudo, que en el acto de cometer el delito no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquel.

VIII. Haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza grave de parte del ofendido.

IX. Cometer el delito en estado de ceguedad y arrebató, producidos por hechos del ofendido ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus descendientes ó ascendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo ligen vínculos de gratitud, de estrecha amistad ó de grande afecto lícito.

X. Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, á no ser en los casos exceptuados en la fraccion I del artículo X.

ART. 43.—Cuando haya en el delito alguna circunstancia

atenuante no expresada en este capítulo, y que iguale ó exceda en importancia á las de las clases tercera ó cuarta, así como también cuando concurren dos ó mas semejantes á las de primera ó segunda clase, fallarán los jueces sin tomarlas en consideracion; pero el tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable informará de esto con justificacion al Gobierno, á fin de que conmute ó reduzca la pena, si lo creyere justo.

CAPITULO V.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

ART. 44.—Son agravantes de primera clase:

I. Ejecutar un delito contra la persona, faltando á la consideracion que se deba al ofendido por su avanzada edad ó por su sexo.

II. Cometerlo de propósito por la noche, ó en despoblado, ó en paraje solitario.

III. Emplear astucia ó disfraz.

IV. Aprovechar para cometer el delito, la facilidad que proporciona al delincuente el tener algun cargo de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de su encargo.

V. Hacer uso de armas prohibidas.

VI. Hallarse el delincuente sirviendo algun empleo ó cargo público al cometer el delito.

Los jueces podrán calificar prudencialmente esta circunstancia, como de segunda ó de tercera clase, segun la mayor categoria del empleo ó cargo que desempeñe el delincuente, exceptuando el caso de que habla la fraccion XIII del artículo 46.

VII. Ser el delincuente persona instruida.

VIII. Haber sido anteriormente de malas costumbres.

IX. Haber sufrido ántes el delincuente la pena impuesta en dos ó mas procesos, por delitos diversos de aquel de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años contados desde el dia en que cumplió la última condena.

X. Ser sacerdote ó ministro de cualquiera religion ó secta.

XI. Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales.

En tal caso habrá tantas circunstancias agravantes cuantas sean las violaciones; y se estimarán de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun la gravedad que tengan á juicio de los jueces.

XII. El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

ART. 45.—Son agravantes de segunda clase:

I. Causar deliberadamente un mal leve, pero innecesario para la consumacion del delito.

- II. Emplear engaño.
- III. Cometer un delito contra la persona en la casa del ofendido, si no ha habido por parte de éste provocacion ó agresion.
- IV. Abuso leve de confianza.
- V. Prevalerse el culpable del carácter público que tenga.
- VI. Inducir á otro á cometer un delito, si el inducior es ya responsable de él por hechos diversos. De lo contrario, la induccion lo constituirá autor ó cómplice, segun el caso en que se encuentre de los enumerados en las fracciones I, II y III del artículo 49 y en la II del 50.
- VII. Delinquir en un cementerio ó en un templo, sea cual fuere la religion ó secta á que éste se halle destinado.
- VIII. Perjudicar á varias personas, siempre que el perjuicio resulte directa é inmediatamente del delito, y que éste se ejecute en un solo acto, ó en varios si éstos están íntimamente ligados por la unidad de intencion, de causa impulsiva, ó de causa ocasional.
- IX. Cometer el acusado un delito que ántes habia intentado perpetrar, aunque entónces suspendiese su ejecucion espontáneamente y por esto se le absolviera.
- X. Vencer graves obstáculos ó emplear gran número de medios.
- XI. El mayor tiempo que el delincuente persevere en el delito, si este es continuo.
- XII. Faltar á la verdad el acusado, declarando circunstancias ó hechos falsos, á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguacion.
- XIII. El parentesco de consanguinidad en tercer grado y el de afinidad en segundo de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

ART. 46.—Son agravantes de tercera clase:

- I. Cometer el delito durante un tumulto, sedicion ó conmocion popular, terremoto, naufragio, incendio, ú otra qualquiera calamidad pública, aprovechándose del desórden ó confusion general que producen, ó de la consternacion que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia.
 - II. Cometerlo faltando á la consideracion que deba el delincuente al ofendido, por la dignidad de éste ó por gratitud.
 - III. Valerse de llaves falsas, fractura, horadacion ó escalamiento.
- Se consideran como llaves falsas: los ganchos, ganzúas, llaves maestras, las imitadas ó adaptadas por el delincuente á una cerradura, y cualquier otro instrumento que emplee para abrirla y que no sea la llave misma destinada para esto por el dueño, inquilino ó arrendatario.
- IV. Cometer el delito contra una persona, por vengarse de que ella ó alguno de sus deudos haya servido de escribano,

testigo, perito, apoderado, defensor ó abogado de otro, en negocio que este siga ó haya seguido contra el delincuente, ó contra los deudos ó amigos de éste.

V. Inducir á otro por cualquier medio á cometer un delito, si el inducior es abogado, maestro, tutor, confesor ó superior del delincuente.

Esta fraccion se entiende con la limitacion que expresa la VI del artículo 45.

VI. Delinquir al estar el reo cumpliendo una condena.

VII. Ser el delito contra un preso, ó contra persona que se halle bajo la inmediata y especial proteccion de la autoridad pública.

VIII. Delinquir en un templo ó en un cementerio, si el delito se comete cuando se está practicando una ceremonia ó un acto religioso.

IX. Cometer el delito, despues de haber sido amonestado ó apercibido por la autoridad política ó judicial para que no lo cometiera, ó de haber dado la caucion de no ofender.

X. Cometerlo en un teatro, ó en cualquiera otro lugar de reuniones públicas, durante estas.

XI. Haberse prevalido el delincuente de la inexperiencia del ofendido, de su ignorancia, miseria ó desvalimiento.

XII. Ser frecuente en el territorio el delito que se trate de castigar.

XIII. Desempeñar un puesto público superior en la Baja-California, ó alguno de los mencionados en el artículo 104 de la Constitucion federal.—*Reformada para el Estado en estos términos:*

Fraccion XIII.—Desempeñar un puesto público superior en el Estado, ó alguno de los mencionados en la Constitucion del mismo.

XIV. El parentesco de consanguinidad en segundo grado y el de afinidad en primero, de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

ART. 47.—Son agravantes de cuarta clase:

- I. Cometer el delito por retribucion dada ó prometida.
 - II. Ejecutarlo por medio de incendio, inundacion ó veneno.
 - III. Ejecutarlo con circunstancias que añadan la ignominia á los efectos del hecho, ó que arguyan crueldad ó rencor.
 - IV. Cometerlo auxiliado de otras personas, armadas ó sin armas, ó tener gente prevenida para procurarse la impunidad.
- Bajo la denominacion de armas se comprenden:
- I. Las propiamente tales, esto es, toda máquina ó instrumento cuyo uso principal y ordinario sea el ataque.
 - II. La reata ó lazo, los palos y piedras.
 - III. Cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que sin estar destinada para el ataque se empleare en él, ó de la cual se eche mano con ese fin.

V. Causar deliberadamente un mal grave que no sea necesario para la consumacion de un delito.

VI. Abuso grave de confianza.

VII. Cometer un delito contra una persona por vengarse de los actos que ella ó alguno de sus deudos hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados ó jueces en negocio del reo, ó de un deudo ó amigo de éste; á no ser que se trate de alguno de los casos comprendidos en los artículos 910, 912 á 914, y 916 á 918.

VIII. Inducir por cualquier medio á un hijo suyo á cometer un delito.

Esta regla se entiende con la limitacion de la fraccion VI, del artículo 45.

IX. Delinquir en un lugar en que la autoridad se halle ejerciendo sus funciones.

X. Causar á la sociedad grande alarma, escándalo ó desórden, ó poner en grave peligro su tranquilidad.

XI. Cometer un delito con violacion de inmunidad personal ó de lugar, con conocimiento de la inmunidad.

Se exceptúa el caso en que la pena de la violacion de inmunidad es mayor que la del delito, pues entónces se considera éste como circunstancia agravante de aquella.

Queda al prudente arbitrio de los jueces calificar la clase á que pertenece la circunstancia mencionada; pero lo harán de modo que el delincuente no resulte castigado con mayor pena que si los dos delitos se hubieran acumulado.

XII. Cometer de nuevo, contra el ofendido, el mismo delito que éste habia perdonado ántes al delincuente.

XIII. Calumniar el verdadero reo á personas inocentes, procurando que aparezcan como autores del delito de que aquel es acusado, ó como cómplices.

XIV. Cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido.

XV. Ser el reo ascendiente, descendiente ó cónyuge del ofendido, á excepcion de aquellos casos en que al tratar de un delito, se considere en la ley como atenuante ó como excluyente esta circunstancia.

CAPITULO VI.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS.

ART. 48.—Tienen responsabilidad criminal:

I. Los autores del delito.

II. Los cómplices.

III. Los encubridores.

ART. 49.—Son responsables como autores de un delito:

I. Los que lo conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y

ejecutan, ya sea por sí mismos, ó por medio de otros á quienes compelen ó inducen á delinquir, abusando aquellos de su autoridad ó poder, ó valiéndose de amagos ó amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, de promesas, ó de culpables maquinaciones ó artificios.

II. Los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí, ni hayan resuelto ni preparado la ejecucion, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fraccion anterior para hacer que otros lo cometan.

III. Los que con carteles dirigidos al pueblo, ó haciendo circular entre éste manuscritos ó impresos, ó por medio de discursos en público, estimulan á la multitud á cometer un delito determinado, si éste llega á ejecutarse, aunque solo se designen genéricamente las víctimas.

IV. Los que ejecutan materialmente el acto en que el delito queda consumado.

V. Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito, ó que se encaminan inmediata y directamente á su ejecucion, ó que son tan necesarios en el acto de verificarse ésta, que sin ellos no puede consumarse.

VI. Los que ejecutan hechos que, aun cuando á primera vista parecen secundarios, son de los mas peligrosos ó requieren mayor audacia en el agente.

VII. Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó de castigar un delito, se obligan con el delincuente á no estorbarle que lo cometa, ó á procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.

ART. 50.—Son responsables como cómplices:

I. Los que ayudan á los autores de un delito en los preparativos de este, proporcionándoles los instrumentos, armas ú otros medios adecuados para cometerlo, ó dándoles instrucciones para este fin, ó facilitando de cualquiera otro modo la preparacion ó la ejecucion, si saben el uso que va á hacerse de las unas y de los otros.

II. Los que, sin valerse de los medios de que habla el párrafo I del artículo anterior, emplean la persuasion, ó excitan las pasiones para provocar á otra á cometer un delito, si esa provocacion es una de las causas determinantes de éste, pero no la única.

III. Los que en la ejecucion de un delito toman parte de una manera indirecta ó accesoría.

IV. Los que ocultan cosas robadas, dan asilo á delinquentes, les proporcionan la fuga, ó protegen de cualquiera manera la impunidad, si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito.

V. Los que, sin previo acuerdo con el delincuente, y debiendo por su empleo ó cargo impedir un delito ó castigarlo, no cumplen empeñosamente con ese deber.

ART. 51.—Si varios concurren á ejecutar un delito determinado, y alguno de los delincuentes comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, estos quedarán enteramente libres de responsabilidad por el delito no concertado, si se llenan los cuatro requisitos siguientes:

I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal.

II. Que aquel no sea una consecuencia necesaria ó natural de este ó de los medios concertados.

III. Que no hayan sabido ántes que se iba á cometer el nuevo delito.

IV. Que estando presentes á la ejecucion de éste, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si lo podian hacer sin riesgo grave é inmediato de sus personas.

ART. 52.—En el caso del artículo anterior, serán castigados como autores del delito no concertado los que no lo ejecuten materialmente, si faltare cualquiera de los dos primeros requisitos que dicho artículo exige. Pero cuando falte el tercero ó el cuarto, serán castigados como cómplices.

ART. 53.—El que, empleando los medios de que hablan los párrafos I, II y III del artículo 49 y párrafo II del 50, compela ó induzca á otra á cometer un delito, será responsable de los demas delitos que cometa su coautor ó su cómplice solamente en estos dos casos:

I. Cuando el nuevo delito sea un medio adecuado para la ejecucion del principal.

II. Cuando sea consecuencia necesaria ó natural de este, ó de los medios concertados.

Pero ni aun en estos dos casos tendrá responsabilidad por los nuevos delitos, si estos dejarian de serlo si él los ejecutara.

ART. 54.—El que, por alguno de los medios de que hablan los párrafos I, II y III del artículo 49 y párrafo II del 50, provoque ó induzca á otro á cometer un delito, quedará libre de responsabilidad si desiste de su resolucion y logra impedir que el delito se consume.

Si no lo consigue, pero acredita haber empleado con oportunidad medios notoriamente capaces de impedir la consumacion, se le impondrá la cuarta parte de la pena que mereceria sin esa circunstancia.

En cualquiera otro caso se le castigará como autor ó como cómplice, segun el caracter que tenga en el delito concertado.

ART. 55.—Los encubridores son de tres clases.

ART. 56.—Son encubridores de primera clase:

Los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes:

I. Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito ó de las cosas que son objeto ó efecto

de él, ó aprovechándose de los unos ó de las otras los encubridores.

II. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito, ó que se descubra á los responsables de él.

III. Ocultando á estos, si tienen costumbre de hacerlo, ú obran por retribucion dada ó prometida.

ART. 57.—Son encubridores de segunda clase:

I. Los que adquieren alguna cosa robada, aunque no se les pruebe que tenian conocimiento de esta circunstancia, si concurren las dos siguientes:

I. Que no hayan tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa tenia derecho para disponer de ella.

II. Que habitualmente compren cosas robadas.

II. Los funcionarios públicos que, sin obligacion especial de impedir ó castigar un delito, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en el artículo anterior.

ART. 58.—Son encubridores de tercera clase:

Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó de castigar un delito, favorecen á los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en las fracciones I y II del artículo 56, ú ocultando á los culpables.

ART. 59.—No se castigará como encubridores á los ascendientes, descendientes, cónyuge ó parientes colaterales del delincuente, ni á los que le deban respeto, gratitud ó estrecha amistad, aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito, si no lo hicieren por interes, ni emplearen algun medio que por sí sea delito.

TITULO TERCERO.

REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS.—ENUMERACION DE ELLAS.—AGRAVACIONES Y ATENUACIONES.—LIBERTAD PREPARATORIA.

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS.

ART. 60.—No se estimarán como penas: la restriccion de la libertad de una persona, ya sea por arraigo, ó por detencion ó prision formal: su incomunicacion: la separacion de los empleados públicos de sus cargos, ni la suspension en el ejercicio de ellos, decretadas por los tribunales, ó por las autoridades gubernativas, cuando esto se haga para instruir un proceso.